

7066001 – 05119

Pereira, 29 de octubre de 2015.

Señor  
**REPRESENTANTE LEGAL  
INVERSIONES FASHION TV SA  
CI 19 A 16 A 09 Villa Fany  
Dosquebradas Risaralda**

**ASUNTO: Notificación Por aviso**

Cordial saludo:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, de manera atenta me permito adjuntar la Resolución N ° 00511 del 15 de octubre de 2015 y notificación por aviso.

Atentamente,

  
**CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ**  
Director Territorial

Anexo: Tres(03) folios

Transcriptor: Ángela María L.  
Elaboró: Ángela María L.  
Revisó/Aprobó: C. A. Betancourt.

Ruta/ Escritorio/CITACION AUTOS PLIEGOS

Calle 19 9-75 Edificio Palacio Nacional Piso 5 Ala A  
PBX: 3116886 – Ext. 4103 Pereira Risaralda  
[email:dtrisaralda@mintrabajo.gov.co](mailto:dtrisaralda@mintrabajo.gov.co)

ISO 9001  
NTC SP1000  
BUREAU VERITAS  
Certification

60240250 / GP0273



## NOTIFICACION POR AVISO

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO, DIRECCION TERRITORIAL  
RISARALDA

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA  
**EMPRESA INVERSIONES FASHION TV SAS**, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN  
EL ARTICULO 69 DE LEY 1437 DE 2011

**Fecha del aviso: 29 de octubre de 2015**

Numero y fecha del acto administrativo a notificar: Resolución N ° **00511 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015**.

Numero del expediente: **Rad N °2756/06/05/2015**

Persona (s) a notificar: Señor Representante legal **INVERSIONES FAHION TV SAS**,

Dirección, número de fax o correo electrónico de notificación: **CL 19 A 16 A 02 VILLA FANY DOSQUEBRADAS RISARALDA**

Funcionario que expide el acto administrativo: **CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ**

Mediante el presente aviso se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011(Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), con el objeto de surtir la notificación. Y se le advierte que contra la presente resolución proceden los recursos de Ley, dentro de los diez días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011. Anexa copia de la Resolución

Es de advertirle de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso con la copia integral del acto administrativo.

**CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ**  
**DIRECTOR TERRITORIAL ORIGINAL FIRMADO**

Se fija hoy 29 de octubre de 2015, siendo las 8:00 a.m.

  
**ANGELA MARIA LEON SANMIGUEL**  
**AUXILIAR ADMINISTRATIVA**

Se desfija el presente aviso hoy 05 de noviembre de 2015, siendo las 5:00 P:M

  
**ANGELA MARIA LEON SANMIGUEL**  
**AUXILIAR ADMINISTRATIVA**



Libertad y Orden

Ministerio del Trabajo  
República de Colombia  
Dirección Territorial de Risaralda  
RESOLUCIÓN No. 00511 DE 2015  
( 15 de octubre de 2015 )

## **POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

El Director Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, en uso de sus facultades conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la ley 1562 de 2012, el Decreto 4108 de 2011 y la Resolución 2143 de 2014, y siguientes

**Expediente 2756/06/05/2015**

### **Objeto del Pronunciamiento:**

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada contra la empresa INVERSIONES FASHION TV S.A., con Nit 900169898-8.

### **Individualización del Investigado:**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa INVERSIONES FASHION TV S.A., representada legalmente por el señor CESAR AUGUSTO VILLA PARRA y/o quien haga sus veces, NIT: 900169898-8, ubicada en la calle 9 A - 16 A - 09 Villa Fany, 3300999, Dosquebradas Risaralda

### **Resumen de los Hechos**

En cumplimiento de lo dispuesto por la ley 1562 de 2012 artículo 7º inciso 5, la Administradora de Riesgos Laborales SURA, por medio del oficio No. CE 201511002889, que fuera radicado en la Dirección Territorial con No. 2756 fecha 6 de mayo de 2015, comunica la presunta mora de la empresa INVERSIONES FASHION TV S.A. (folio 1).

Que a través del Auto No.01189 de fecha 15 de mayo de 2015, se inicio Averiguación Preliminar contra la empresa **INVERSIONES FASHION T.V. S.A., con Nit No. 900169898-8, ubicada en la calle 9 No. 16 A – 09 Bodega 4 Villa Fany, Teléfono 3300999 del municipio de Dosquebradas Risaralda, correo electrónico: [comercial@wolifejeans.com](mailto:comercial@wolifejeans.com) empresa perteneciente al Sector C-Industria Manufacturera,** por presunto no pago de los aportes al Sistema de Riesgos Laborales de sus Trabajadores, así mismo la ARL ha enviado la respectiva comunicación que la constituye en mora sin haber recibido respuesta favorable sobre el asunto.(folio 6).

Que a través del oficio No. 7066001-02264 de fecha 19 de mayo de 2015, se comunico a la empresa, el Auto de la referencia.(folio 8).

Por medio de Memorando No. 7066001-00510, se remitió el expediente a la funcionaria Comisionada, para que practicar pruebas.(folio 9).

A través de oficio No. 9066170-355 de fecha 10 de junio de 2015, la Inspectora de Trabajo Comisionada, solicito a la empresa en comento la presentación de los documentos señalados dentro del Auto No. 01189., documentos aportados el día 16 de junio de 2015 y radicados bajo el numero 287.(folio 10 y 11)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

El día 25 de junio, se comunica al representante legal de la empresa, que el día 3 de julio, se estará realizando visita, diligencia que se realizó el día y hora señalada. (folio 44 y 45).

Que concluida la etapa de la Averiguación Preliminar, el expediente fue devuelto por la funcionaria Comisionado a este despacho a través del oficio No. 9066170-444, con radicado interno No. 4263, con el proyecto del posible Auto de Cargos y Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Por ser competente este despacho dicta el Auto No. 01949 de fecha 21 de julio de 2015, a través del cual se formulan Cargos y ordena la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en contra de la empresa INVERSIONES FASHION T.V. S.A., con Nit No. 900169898-8, ubicada en la calle 9 No. 16 A – 09 Bodega 4 Villa Fany, Teléfono 3300999 del municipio de Dosquebradas Risaralda, correo electrónico: [comercial@wolifejeans.com](mailto:comercial@wolifejeans.com) empresa perteneciente al Sector C-Industria Manufacturera y se comisiona a la doctora VILMA OCAMPO CARDONA, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del municipio de Dosquebradas, quien practicara las pruebas correspondientes y proyectara el acto administrativo.(folio 47,48).

Mediante oficio No. 7066001-03462 de fecha 21 de julio de 2015, se cita al Representante Legal de la empresa INVERSIONES FASHION TV. S.A., para que dentro de los cinco días siguientes al recibo del mismo se hiciera presente al despacho, con el fin de notificarlo personalmente del Auto No.01949, o de lo contrario se notificaría por AVISO.(folio49)

El día 29 de julio de 2015, se fija la Notificación por AVISO, siendo las ocho de la mañana y se desfijo el día 4 de agosto siendo las cinco de la tarde.(folio 51)

A través del oficio No. 7066001-03593, de fecha 30 de julio, se anexa copia del Auto No. 01949 y la notificación por aviso y se envía al correo electrónico de la empresa. (folio 50).

El día 25 de agosto la funcionaria Comisionada bajo el numero de radicación 416, recibe nuevamente la Comisión con la formulación de cargos a la empresa(folio 56).

El día 15 de septiembre se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado por tres (3) días para que se presentaran alegatos de conclusión, de conformidad con las previsiones contempladas en artículo 10 de la ley 1610 de 2013.

Que la empresa presenta escrito, que fue radicado bajo el número 482 de fecha 28 de septiembre de 2015.

**Análisis de Prueba:**

Se inicia la actuación por parte del Director Territorial, teniendo como fundamento el informe presentado por la ARL SURA, donde informa al Ministerio que la empresa INVERSIONES FASHION TV. S.A.S., se ha constituido en mora dado que los periodos de cotización al Sistema General de Riesgos Laborales, enero y febrero de 2015 no se han pagado.

Que revisadas minuciosamente las pruebas que reposan en el expediente se puede observar:

1. Que la empresa cuenta con dos trabajadores (folio 45 y 46)
2. Que los periodos relacionados en el inciso anterior, solo se pagaron por parte de la empresa INVERSIONES FASHION TV. S.A., el día 8 de mayo de 2015 (folio 38 y 39), constituyéndose así la empresa en mora, conforme lo señala el artículo 17 de la ley 1562 de 2012 que establece:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

“Se entiende que la empresa afiliada está en mora cuando no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las normas legales vigentes. Para tal efecto, la Entidad Administradora de Riesgos Laborales respectiva, deberá enviar a la última dirección conocida de la empresa o del contratista afiliado una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes. La comunicación constituirá a la empresa o contratista afiliado en mora. Copia de esta comunicación deberá enviarse al representante de los Trabajadores en Comité Paritario de Salud Ocupacional (Copaso).

Si pasados dos (2) meses desde la fecha de registro de la comunicación continúa la mora, la Administradora de Riesgos Laborales dará aviso a la Empresa y a la Dirección Territorial correspondiente del Ministerio del Trabajo para los efectos pertinentes. ...”.

Es evidente entonces, que la empresa si se constituyo en mora, cuando a folio 2, se observa el requerimiento hecho por la ARL SURA, con fecha del 30 de enero de 2015.

**Análisis de Cargos, Descargos y Alegaciones:**

Lo anterior dio pie para que este Ministerio en cabeza del Director Territorial de Risaralda dictara el Auto No. 01949 de fecha 21 de julio de 2015, a través del cual formula Cargos a la empresa INVERSIONES FASHION T.V. S.A., así:

“...Presunta violación del artículo 16 y 21 del Decreto 1295 de 1994 ...”, cargos frente a los cuales la empresa guardó silencio, dado que no hay evidencia en el expediente de la presentación de unos descargos conforme se concede en el Auto en mención y que fuera notificado por aviso, pero si hay evidencia de la presentación de escrito que para el efecto se tomara como alegatos de conclusión, radicado bajo el número 482 de fecha 28 de septiembre de 2015, donde se dice entre otros lo siguiente: el sector textil continua decreciendo, pero ellos en su afán de mejorar la situación, siguen insistiendo con los deficientes recursos que poseen para evitar el cierre definitivo de la empresa, ya que libran una lucha desigual por factores como el contrabando, las grandes superficies y la mercancía que llega de la China. En la actualidad tiene dos trabajadores haciendo mercadeo, con el inventario existente de producciones anteriores. Sin embargo el querer de la empresa es volver hacer lo que fueron antes y ofrecer empleo con calidad, considerando que se requiere un apoyo de los sectores involucrados en la economía sin afectar los derechos de los trabajadores.

Conforme a lo expuesto por la empresa, se hace necesario recordarle, que el Sistema de Riesgos laborales, como integrante del Sistema General de Seguridad Social, es un servicio Público del que es responsable, no solo el Estado, sino también los empleadores, para este último vemos que la responsabilidad es el cumplimiento de las obligaciones, o bien una forma de responder que implica el claro conocimiento de que los resultados de cumplir o no, recaen sobre uno mismo o sobre los demás, es decir la empresa y los mismos trabajadores, en este caso para que los trabajadores gocen de un beneficio de protección respecto de las enfermedades y de los accidentes que puedan ocurrir con ocasión o consecuencia de la actividad realizada, es de aquí de donde el Estado está obligado a dirigir controlar y vigilar el sistema, y a obligar a los empleadores a cumplir con sus obligaciones Constitucionales así:

“**Artículo 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”.

“**Artículo 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. ...”.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

Con el cumplimiento de estos postulados estaríamos entonces, frente al trabajo en condiciones dignas y justas.

Dicho de esta forma, existen prioridades empresariales y a ellas se le debe dar cumplimiento, y una es el pago oportuno de las cotizaciones al Sistema de Riesgos Laborales, es decir actuar bajo los parámetros señalados en la normativa, para prevenir sanciones conforme a la legislación, por el grave incumplimiento de las obligaciones como empleador, por que no debemos olvidar que, está de por medio, como ya se dijo, el Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Laborales, por cuanto es un sistema respaldado en el recaudo oportuno de los dineros por concepto de cotización.

Como lo ha señalado la Corte: "Si se presenta la evasión de responsabilidades de quienes tienen capacidad económica para colaborar con la financiación del sistema de seguridad social, se pone en peligro el cumplimiento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho. Cabe recordar que, según lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución, las personas deben actuar conforme al principio de solidaridad social y deben contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, conforme a los conceptos de justicia y equidad." (Sentencia T-259 de 2000).

Normas infringidas

**"Artículo 16.** Obligatoriedad de las cotizaciones.

Durante la vigencia de la relación laboral, los empleadores deberán efectuar las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Riesgos Profesionales."

Con relación al pago oportuno se establece:

**"Artículo 21.** Obligaciones del Empleador.

El empleador será responsable:

- a) Del pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio;
- b) Trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, dentro de los plazos que para el efecto señale el reglamento; ...".

Así mismo señala la Corte: "En cuanto a la mora en el pago de los aportes, según el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno de las pensiones legales y a sus reajustes periódicos, por tal razón, se obliga al empleador a efectuar la totalidad de la cotización al sistema general de riesgos profesionales (artículo 16 y 21 del decreto 1295 de 1994). En caso de que suceda el riesgo por accidente de trabajo o por enfermedad profesional, la entidad administradora de riesgos profesionales a la que se encuentre afiliado el trabajador, será responsable del pago de las prestaciones correspondientes. Una vez se efectúe la afiliación del trabajador, la entidad que asume los riesgos profesionales es responsable del pago del siniestro, siempre y cuando el empleador no se encuentre en mora de más de dos cotizaciones periódicas (artículo 16 decreto 1295 de 1994). ...".

En este sentido la Honorable Corte Constitucional ha señalado entre otros aspectos lo siguiente:

"... (...) Al respecto hay que señalar que la primera consecuencia del incumplimiento: imponer al empleador drásticas sanciones en caso de mora en el pago de las cotizaciones no es una facultad del legislador sino una obligación, de naturaleza constitucional, consagrada en el artículo 48 de la Carta, que establece que la Seguridad Social estará bajo la dirección, coordinación y vigilancia del Estado. En el caso del incumplimiento en las cotizaciones está en juego no sólo la sostenibilidad del sistema general de seguridad social, y, en particular el de riesgos profesionales, en razón de que el sistema está apoyado en

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

el recaudo oportuno los dineros por cotización, sino que se ponen en peligro las prestaciones de los trabajadores, pues en la medida en que las entidades cuenten con los recursos económicos suficientes, destinados a suministrar las prestaciones asistenciales y económicas integrales a los trabajadores, y para las campañas de prevención de accidentes, redundará en ellos la debida prestación integral que requieren en caso de un siniestro. Resulta, entonces, obvio que el legislador contemple severas medidas en caso de incumplimiento del empleador y que estas sanciones recaigan en el incumplido... (...)"

En este orden de ideas y dado que en la relación Trabajador - Empleador, este último es quien tiene la obligación de pagar las cotizaciones, me permito transcribir apartes de los señalamientos de la Corte Constitucional, en cuanto a la mora, haciendo un examen al **Principio de Confianza Legítima**:

**"Sentencia T-005 de 1995:**

"4. La confianza es un elemento esencial en las relaciones entre los individuos. Sin ella se desmoronan las condiciones básicas de cooperación y respeto que requiere una vida colectiva pacífica. Defraudar esta confianza tiene implicaciones graves en la articulación de las prácticas sociales. Esto sucede de manera especial cuando se trata de una relación de subordinación, como es el caso de los trabajadores respecto de sus empleadores. La confianza que el trabajador deposita en su empleador y en las condiciones laborales que lo vinculan con la empresa crea un sentido de seguridad y estabilidad que resulta esencial.

El empleador que no paga, no sólo incumple una obligación legal, también destruye la confianza que se había establecido con su empleado... (...)"

Con todo lo anterior se confirma entonces por el despacho que la empresa, se constituyo en mora conforme lo establece la ley, al no cancelar de manera oportuna los aportes de los periodos enero y febrero del año 2015.

**Razones en que se fundamenta la decisión:**

Es función de las direcciones territoriales imponer las sanciones previstas en el artículo 91 del Decreto Ley 1295 de 1994 modificado por la ley 1562 de 2012 y demás normas que lo modifiquen.

**Artículo 13. Sanciones.** Modifíquese el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, de la siguiente manera:

El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones. ..."

**Graduación de la Sanción:**

Finalmente, observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

1. La gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador, atenta contra los derechos fundamentales en el trabajo.
2. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

3. **Reincidencia en la comisión de la infracción. Artículo 12 numeral 3) de la ley 1610 de 2013.**
4. A pesar de que el empleador pago los valores que adeudaba por concepto de cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales, pero no es menos cierto que se constituyó en mora en el pago de las cotizaciones lo que implica un grave incumplimiento de las obligaciones del empleador consagrada en el artículo 16 y 21 del Decreto 1295 de 1994.
5. El numeral 2, literal a) del artículo 91 del Decreto Ley 1295 de 1994 modificado por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, contempla que cuando se presenta una violación o incumplimiento de las obligaciones por parte de los empleadores a una norma establecida en el Sistema General de Riesgos Laborales, **éste acarrea una sanción de hasta 500 s.m.m.l.v.**
6. El Gobierno Nacional tiene fijado un salario mínimo legal mensual para el 2015 en la suma de \$644.350.00.

Consecuente con lo anterior, el Director Territorial de Risaralda, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Sancionar a la empresa denominada **INVERSIONES FASHION TV S.A., con NIT No. 900169898-8**, con dirección calle 9 A No. 16 A – 09 Villa Fany Dosquebradas Risaralda, representada por el señor CESAR AUGUSTO VILLA PARRA y/o quien haga sus veces, con multa de CINCO (05) salarios mínimos Legales mensuales vigentes equivalentes a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETESIENTOS CINCUENTA PESOS (**\$3.221.750 M/TE**) por cuanto los hechos son violatorios a las normas sobre el sistema general de Riesgos laborales.

**ARTICULO SEGUNDO:** El valor de la multa a que se refiere el artículo anterior, deberá ser consignado por las empresa, dentro del término de quince (15) días hábiles **INVERSIONES FASHION TV S.A., con NIT No. 900169898-8** siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, en la **Entidad Financiera:** BBVA, **Denominación:** EFP MINPROTECCION FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES 2011, **Tipo de cuenta:** Corriente Exenta, **Número de Cuenta:** 309-01396-9, Nit: 860.525.148-5, o en la **Entidad Financiera:** Banco Agrario de Colombia, **Denominación:** E.F.P MINPROTECCION-FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES 2011, **Tipo de Cuenta:** Corriente Exenta, **Número de Cuenta:** 3-0820000491-6, Nit: 860.525.148-5. Se advierte al empleador que en caso de no hacer la consignación de la multa dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la Resolución que impone la multa, se procederá al cobro de la misma de conformidad con el Estatuto de Cobro Coactivo.

**ARTICULO TERCERO:** El empleador deberá allegar copia de la consignación a la **Dirección Territorial de Risaralda calle 19 No. 9 - 75 quinto piso** y a la Fiduciaria la Previsora calle 72 No. 10 – 03 de Bogotá, Vicepresidencia de Administración y Pagos, con un oficio en el que se especifique el nombre de la persona jurídica sancionada, número del nit o documento de identidad, ciudad dirección, número y fecha de la Resolución que impuso la multa, y el valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 1833 de 1994.



**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este despacho y en subsidio el de Apelación, ante el Director General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, en la Ciudad de Bogotá, los que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar a los interesados de conformidad con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Pereira, 15 de octubre de 2015.

  
**CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ**  
Director Territorial

Proyecto: Vilma O.